

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Correcciones.—Núm. 537.

Se encarga la observancia de varias disposiciones para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, en los casos que el Código penal exige su aplicacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Noviembre último me comunica la Real orden que sigue.

»Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código: 1.º que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados. 2.º que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescribe, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código si faltan á aquel deber. 3.º que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Gefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio copias del testimonio de condena,

de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden circular de 23 de Junio de 1848. 4.º que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal. 5.º que cuando un penado se separe sin causa legitima del itinerario que exprese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar. 6.º que cuando los sentenciados á extrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, esten obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera. 7.º que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno. 8.º que los mismos Gefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. 9.º que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los Comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la

conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones. 10. que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Gele político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposición octava. 11. que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupción. 12. que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspección que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda. 13. que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegación ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislación, según la misma lo exigía en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la Ordenanza general de presidios."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento de quien corresponda. Leon 10 de Diciembre de 1849.—Agustín Gómez Inguanzo.

Dirección de Instrucción pública, Veterinaria.—Núm. 338.

10 de Octubre.—Real orden mandando organizar tribunales de examen para los que deseen revalidarse de albitares y herradores.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 10 de Octubre último lo siguiente.

"Habiendo cesado las antiguas Subdelegaciones de Veterinaria establecidas en las capitales de provincia, y nombrándose en su lugar las de Sanidad que señala para cada partido judicial el reglamento aprobado por S. M. en 24 de Julio del año último; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver proceda V. S. en su consecuencia á organizar el Tribunal de examen para los que deseen revalidarse de albitares y herradores por comision en vir-

tud de la prórroga concedida hasta 1.º de Octubre de 1850 por la Real orden de 20 de Junio próximo pasado; siendo la voluntad de S. M. que se observen al efecto las reglas siguientes.—1.º Que estos tribunales se establezcan en todas las capitales de provincia donde no exista escuela de veterinaria, debiendo componerse de tres Subdelegados en las provincias en que sea este su número; dando la presidencia al que fuere mas antiguo y haciendo de Secretario el mas moderno.—2.º Que para completar los tribunales de examen en los puntos en que no hubiese mas que uno ó dos Subdelegados de veterinaria, con arreglo al número de sus partidos judiciales, se guarde la siguiente escala.—1.º Los que hubieren servido con celo é inteligencia anteriormente el cargo de Subdelegados.—2.º Los profesores con título de veterinarios, y entre estos los de primera clase.—3.º Los Albitares herradores que sean más idóneos, á juicio de la junta provincial de sanidad.—3.º Que constituido que sea el Tribunal de examen, se ponga en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, haciéndose previamente cargo el Subdelegado presidente, de los registros y documentos relativos á estas comisiones que se hallan en poder de los antiguos Subdelegados.—4.º Que acerca del orden de admisión de los expedientes, número de ejercicios y demas requisitos que hayan de llenarse en estos exámenes, se atengan los nuevos tribunales á cuanto se halla prescrito en las antiguas ordenanzas circuladas á los Subdelegados de veterinaria, con las modificaciones que sobre las cantidades que han de satisfacer en calidad de depósito los aspirantes, se determinan en la Real orden de 20 de Junio último arriba mencionado.—De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, y efectos correspondientes."

Y se inserta para su publicidad en el Boletín oficial de la provincia. Leon 10 de Diciembre de 1849.—Agustín Gómez Inguanzo.

Continúan las instrucciones para los Inspectores de Instrucción primaria en las provincias, precedidas de la Real orden aprobatoria de 12 de Octubre de 1849.

Art. 42. Informarán mensualmente al Gobierno de S. M., por conducto de la dirección general de Instrucción pública, de los trabajos en que se hayan ocupado y de los resultados obtenidos; le dirán cada año un informe acerca del estado de la instrucción primaria en sus respectivas provincias, medios de mejorarla, etc.; le consultaran en todas las dudas que se les ofrezcan en el desempeño de sus deberes, y expandrán las quejas á que dé lugar la falta de cumplimiento de las superiores disposiciones.

Art. 43. Además de estas relaciones con las autoridades encargadas de la instrucción primaria, tienen los inspectores obligaciones especiales como individuos de la comision superior.

Art. 44. En estas corporaciones no ejercen mas representación que los otros individuos; pero además

de las obligaciones comunes á todos, tienen á su cargo los cuidados especiales que determinan los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 19 del reglamento de los inspectores.

Art. 45. Para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, exigirán del secretario la presentación del parte mensual de los negocios pendientes, y le harán las observaciones que considere oportunas.

Art. 46. Sin aspirar á dirigir la discusión, los inspectores, aprovechándose de sus conocimientos especiales en el ramo, y de las noticias adquiridas en la visita, ilustrarán los negocios de que se trate, y expondrán y motivarán su parecer con discreción y firmeza á un mismo tiempo.

Art. 47. Siendo los inspectores los que naturalmente deben sentir y conocer la necesidad de decidir pronto algunos asuntos, acudirán al presidente para convocar la comisión á sesión extraordinaria.

Art. 48. Bien enterados de las atribuciones, y deberes de las comisiones, tomarán parte en la discusión de todos los asuntos, estudiándolos antes detenidamente, á fin de que se escuche con interés, y sea acogida su opinión favorablemente.

Art. 49. La ley de Instrucción primaria, el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, los reglamentos y demás disposiciones vigentes determinarán los diversos trabajos en que ha de tomar parte el inspector; sin embargo, conviene tenga presente, que los de mayor interés, entre los ordinarios, son los que versan sobre creación de escuelas, nombramiento de maestros, dotaciones y medios de aumentarlas y hacer efectivo su pago.

Art. 50. Enterado por los informes que debe reunir, de las necesidades que en esta parte ocurran, propondrá por sí su remedio, promoviendo la formación del oportuno expediente, y activando su despacho para que pase pronto á la aprobación del Gefe político.

Art. 51. Para la creación de escuelas tendrá presente lo prevenido en la ley y en el Real decreto de 23 de Setiembre.

Art. 52. En cuanto á la consignación de gastos para las escuelas, cuidará de que se comprendan en el presupuesto la dotación del maestro ó maestros y ayudante ó ayudantes, y las cantidades necesarias para la conservación de la casa escuela, adquisición y reparo del menaje necesario, para proporcionar á los niños pobres libros, papel y plumas, y para costear los premios que han de distribuirse en los exámenes públicos.

Art. 53. Cuando del cotejo de las notas de las comisiones locales sobre la dotación de los maestros y gastos de la escuela, y los presupuestos de los pueblos, de que facilitaran copia los Gefes políticos, resultare alguna diferencia, propondrá que se dé parte á esta autoridad, y lo mismo siempre que los fondos se distraigan de su verdadero destino, por cualquier motivo que sea.

Art. 54. Asimismo, informado del vecindario, y recursos de los pueblos de su provincia, si alguno ó algunos de los obligados á sostener escuela no hubiese consignado en el presupuesto municipal las cantidades necesarias para este servicio, pedirá á la comisión que se dé parte al Gefe político en tiempo oportuno, á fin de que las incluya de como gasto obligatorio.

Art. 55. Hará lo mismo respecto de las subvenciones que estén concedidas sobre los fondos provin-

ciales, para que figuren también en el respectivo presupuesto.

Art. 56. Cuidará de que los alcaldes remitan á la comisión el parte trimestral de estar satisfecho el sueldo del maestro, con un duplicado del recibo de este; y si en algun caso sucediese que, abusando de su debilidad ó posición, se le exigiese el recibo antes de verificar el pago, propondrá que se comunique al Gefe político, para que comprobada la verdad, se imponga la pena merecida á los que hubieren cometido tal violencia.

Art. 57. Procurará que los nombramientos de maestro tengan lugar conforme en un todo á lo prevenido en el título 2.º del Real decreto citado, cuidando de que se anuncien las vacantes con las formalidades debidas; que se practiquen antes las diligencias necesarias para el aumento de dotación, y que cuando haya lugar á oposiciones se arreglen los ejercicios á los programas que se han circulado ó que en adelante se circulare.

Art. 58. Como á individuos de la comisión superior, corresponde también á los inspectores intervenir en la formación del itinerario que han de seguir en la visita, y cuidar de que se tenga presente en este trabajo, y se cumpla en todo lo prevenido en los artículos 23, 24, 25, y 26 del reglamento de inspectores.

Art. 59. Informados de las circunstancias locales que influyen en la mayor ó menor asistencia á las escuelas en las diversas épocas del año, propondrán, al formarse el itinerario, el orden con que deba visitar los pueblos, á fin de recorrer los diferentes distritos en el tiempo mas oportuno; cuidarán de que sus expediciones no se fijen en épocas que les impidan dar en la escuela normal la enseñanza que se les encomienda, y asistir á los tribunales de concorsión de que han de formar parte en la capital; circunstancias que deben tenerse presentes también en sus visitas extraordinarias.

Art. 60. Procuraran que la comisión destine á la visita de cada pueblo el tiempo necesario para que la inspección no sea una mera formalidad.

Art. 61. Harán que se fije el orden con que han de recorrer los pueblos, de manera que puedan pasar de uno á otro por el camino mas corto, á fin de economizar tiempo y de visitar mas de un pueblo en un solo día si fuese dable.

Art. 62. Cuando los seis meses que han de emplearse en la visita no basten para inspeccionar con la detención necesaria todas las escuelas de la provincia, indicarán las que en su concepto, y con arreglo á los datos que hayan reunido, requieran con preferencia ser visitadas; teniendo en cuenta que, por punto general, se hallan en este caso las de los pueblos y aldeas, porque estan encomendadas á maestros menos instruidos y experimentados, y no tienen los motivos de prosperidad que encuentran en su misma situación las de las ciudades y grandes poblaciones.

Art. 63. En el caso de que fuere imposible visitar cada año todas las escuelas de la provincia, cuidará el inspector de que al año siguiente lo sean sin falta alguna las restantes.

(Continuad),

D. Mannel de Prado, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de cualquiera clase donde circule este exorto.—Participo: que con motivo de haberse hallado en el dia dos del corriente un hombre muerto violentamente por resultas de una grande herida que se le halló en la ingle derecha á la márgen de la carretera que guia desde esta ciudad á Mansilla de las Mulas y junto al Puente de Villarente se procedió á la instruccion del correspondiente sumario en averiguacion ya de quien fuese dicho cadáver y quien ó quienes los autores de la muerte, y como á pesar de muchas diligencias obradas no se haya podido conseguir el descubrimiento de uno ni otro, he estimado librar el presente con las notas específicas del indicado hombre, y por su virtud ruego y recomiendo á dichas autoridades y justicias procuren averiguar quien pueda ser dicho sugeto, si es casado ó soltero, su oficio, edad, naturaleza ó vecindad, cuando salió de su casa si solo ó acompañado, con que direccion y objeto, si á caballo ó peonil, con que prendas particulares y demas datos conducentes; y caso de identificarse pasar á este tribunal la correspondiente comunicacion para las sucesivas diligencias, pues en ello se interesa la vindicta pública, castigo del delincuente y la buena administracion de justicia. Leon siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Mannel de Prado.—Por mandado de su Srta., Ildelfonso Garcia Alvarez.

Señas personales.

Como de unos cuarenta años, estatua buena, cara larga, nariz larga acaballada y torcida un poco la punta, ojos garzos mas bien azulados, y el izquierdo mas chico sin pestañas, mucha entrada en la frente y el pelo anegrado largo y echado para atras, sin patillas, cejas muy ralas orrojadas y lo mismo el poco vigote y barba que tenia, orejas muy grandes y delgadas, su color blanco y lo mismo todo el cuerpo sin bello en el pecho y poco en sus partes púdicas, en la carrera de los dientes superiores ó de arriba le faltan cuatro incluso los caneros, los de abajo buenos, una cicatriz chica en la sien izquierda y otra encima de la cadera del lado izquierdo, los dedos de las manos largos y bien formados y al parecer en la rodilla derecha un poco de cogera, el cuerpo grueso y cutis no de pobre.

Ropas.

Un capote rojo cuello bajo y sobrecuello y á las orillas de los embozos tenia orillos y es de paño pardo viejo y del pais como de los Oteros, chaqueta y chaleco paño rojo viejo todo y sin forros uno y otro y el chaleco con bastantes remiendos negros y rojos y un boton chico dorado, unos pantalones de paño de Villaoslada buenos y con cuehillos nuevos en la entrepierna, borceguies gruesos de becerro atacados con correas y entacholados, un sombrero blanco pelicano copa baja y ala angosta como cortada, camisa de tela con tabla en la pechera, mangas con puño agosto y betones.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se celebre 3.ª subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar de las Islas Baleares por término de cuatro años, á contar desde 1.ª de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853, en cuya virtud se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de la particular de dicho distrito (Palma) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 15 del corriente mes á la una de su tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones; en el concepto de que las que se hagan, han de ser mas beneficiosas que el precio de 4 rs. 26 mrs. por estancia en el hospital militar de Palma y 5 rs. 17 mrs. en los de Ibiza y Mahon, con la baja de 2 por 100 del importe del suministro ofrecido por D. Pedro Lefebre quien se ha obligado á sostener la espresada proposicion.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podra apreclarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 3 de Diciembre de 1849.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

En el dia 8 se perdió un cerdo de cuatro á cinco arrobas con las señas siguientes: al medio del lomo una raya blanca y la punta del rabo, lo demas todo negro; quien lo tuviese acudir á la casa de la Viuda de Sangrador parroquia de Salvador del Nido al que se le dará su hallazgo.